

21 SEP. 2021

REG. N°

FOLIOS

HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 045 -2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°012-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 07 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor



de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.



Que, la Secretaría Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°048-2021-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N°0016-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°145-2020, en el cual se ha verificado mediante Informe final de Instrucción N°387-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 17 de diciembre del 2020, que el inspector comisionado no se ha pronunciado respecto a los incumplimientos de las normas sociolaborales referidas a: Planillas o registros que la sustituyan (registros trabajadores y otros en planilla, entrega de boletas de pago y sus formalidades), remuneraciones (asignaciones) ni respecto de la jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (horas extras), materias objeto de la inspección, así mismo no ha dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción en las respectivas constancias de actuación inspectiva y anexos, esto en relación a que en los requerimientos de fecha 05 y 19 de setiembre requirió al sujeto inspeccionado el registro de control de asistencia, ya que su incumplimiento se tipifica como infracción insubsanable y debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; sumado a ello de las actuaciones realizadas por el inspector se aprecia que existe una contradicción del periodo laboral manifestado por la accionante (11 de julio del 2012 hasta el 25 de agosto del 2017) y el periodo manifestado por el sujeto inspeccionado (10 de setiembre del 2016 hasta el 25 de agosto del 2017), sin embargo el inspector no se pronuncia al respecto de ello, solicitando de manera genérica en la medida inspectiva el cumplimiento de las materias sociolaboral (CTS, gratificación, vacaciones) sin establecer el periodo laboral, concluyendo que existió la relación laboral solo por manifestación expresa del sujeto inspeccionado, sin haber comprobado con hechos cual ha sido el periodo laboral para de esa forma saber cuáles son las materias incumplidas y qué periodos.

Que, mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; de los cuales se ha identificado el Expediente N° 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado, al no haberse pronunciado en su totalidad respecto al cumplimiento o incumplimiento de las normas sociolaborales encomendadas en la orden de inspección; así como no dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, ya que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas, así mismo no se ha verificado cual es inicio de la relación laboral; también se ha identificado el Expediente Sancionador 145-2020.

En el presente caso, la actuación inspectiva materia del Expediente N°726-2017-DRTPE-ZTPES tiene su origen a mérito de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley 28806 y lo previsto en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo 019-2006-TR. Que, la orden de inspección fue emitida con fecha 28 de agosto del 2017, comisionando al inspector para que, en el plazo de 30 día hábiles, verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales en materias de Beneficios Sociales y otro; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que el inspector comisionado no ha ejercido todas sus facultades a fin de constatar los hechos objeto de inspección, a fin de constatar y/o comprobar si ha existido una relación laboral con el accionante así como establecer el periodo laboral, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, teniendo en cuenta que los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal; así mismo de la revisión de las actuaciones del inspector, se aprecia que mediante requerimiento de comparecencia de fecha 05 y 19 de setiembre, solicitó el registro de control de asistencia al sujeto inspeccionado, sin embargo de las constancias de fecha 12 y 26 de setiembre 2017 no ha dejado constancia de la infracción incurrida, al no llevar registro de control de asistencia, menos aún ha cumplido con notificar el anexo de insubsanabilidad.

Los hallazgos contenidos en el Expediente N°726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 387-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 17 de diciembre del 2020, remitidos con Oficio N° 048-2021-SUNAFIL/IRE-PIU, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Gil Benavides Mirtha Julissa, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva, en relación a su conducta omisiva para verificar y/o pronunciarse en su totalidad de las materias encomendada en la orden de inspección,



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

determinar la existencia de la relación laboral con la accionante y establecer el periodo laborado, así como no dejar constancia en las actuaciones inspectivas del carácter insubsanable de la infracción advertida en la respectiva constancia de actuación inspectiva, infracción que debió ser notificada al sujeto inspeccionado.

Expediente AI 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre la denuncia de Reg. N° 2406 de fecha 25 de agosto del 2017, presentada por Doña Verónica Castillo Becerra, Fjs. 03 corre la **orden de inspección su fecha 28 de agosto del 2017** consignándose como materias a inspeccionar: planillas o registro que la sustituyan (registro trabajadores y otros en planilla, entrega de boletas de pago y sus formalidades, remuneración (gratificaciones y asignaciones), jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (horas extras y vacaciones) compensación por tiempo de servicios (depósitos de CTS), **y con fecha 05 de setiembre del 2017, emite el Requerimiento de Comparecencia para el día 12 de setiembre del 2017 a horas 09:30 am actuaciones que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 11 de octubre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 05 de setiembre del 2017,** el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 12 de setiembre del 2017 a las 09:30 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N°418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI del representante legal y apoderado de ser el caso, 3) registro de Control de asistencia, 4) Acreditar el pago de beneficios sociales, 5) Acreditar el pago de horas extras, 6) Boletas de pago de remuneraciones 2017, 7) Planillas PLAME formularios RO1, EO2, RO3, RO4, RO5, RO6, 8) Depósito de la CTS, la documentación requerida se refiere al periodo julio 2012 al 25 de agosto del 2017 referida a la trabajadora Verónica Castillo Becerra **2) Actuación Inspectiva de Investigación, su fecha 12 de setiembre del 2017,** Don Luis Alberto Seminario Colán, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) Poder de representación, 2) Copia de RUC de la denunciada, en dicho acto el representante de la inspeccionada manifiesta que la documentación solicitada no la puede exhibir en ese acto debido a que su contador no se encuentra en la ciudad y es que proporcionará lo requerido y en lo que respecta al pago de su liquidación la elaborará para su posterior pago, igualmente deja constancia que la fecha de inicio de actividades de la accionante ha sido el 10 de setiembre del 2016 **3.-) Requerimiento de Comparecencia, su fecha 12 de setiembre del 2017,** el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 19 de setiembre del 2017 a las 09:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N°418 -



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI del representante legal y apoderado de ser el caso, 3) registro de Control de asistencia, 4) Acreditar el pago de beneficios sociales, 5) Acreditar el pago de horas extras, 6) Boletas de pago de remuneraciones 2017, 7) Planillas PLAME formularios RO1, EO2, R03, RO4, RO5, RO6, 8) Depósito de la CTS, la documentación requerida se refiere al periodo julio 2012 al 25 de agosto del 2017 referida a la trabajadora Verónica Castillo Becerra **4) Actuación Inspectiva de Investigación, su fecha 19 de setiembre del 2017**, Don Luis Alberto Seminario Colán, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, solicitando en dicho acto que la diligencia sea trasladada para otra fecha ya que existe voluntad de ambas partes de dar por solucionado el impase laboral **5) Requerimiento de Comparencia, su fecha 19 de setiembre del 2017**, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparencia, con la finalidad de que el día 26 de setiembre del 2017 a las 09:30 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI del representante legal y apoderado de ser el caso, 3) registro de Control de asistencia, 4) Acreditar el pago de beneficios sociales, 5) Acreditar el pago de horas extras, 6) Boletas de pago de remuneraciones 2017, 7) Planillas PLAME formularios RO1, EO2, R03, RO4, RO5, RO6, 8) Depósito de la CTS, la documentación requerida se refiere al periodo julio 2012 al 25 de agosto del 2017 referida a la trabajadora Verónica Castillo Becerra **6) Actuación Inspectiva de Investigación, su fecha 26 de setiembre del 2017**, Don Luis Alberto Seminario Colán, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, manifestando en dicho acto que se mantienen en la posición del inicio de sus actividades que fue hace un año **7) Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 26 de setiembre de 2017**, el inspector actuante requiere al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Relaciones Laborales tales como: CTS, Gratificaciones y Vacaciones. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, debiendo acreditar con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento el día 03 de octubre del 2017 a horas 9:00 am en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana; **7) Actuaciones inspectivas de investigación- Diligencia de Constancia, su fecha 03 de octubre del 2017**, Don Luis Alberto Seminario Colán, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de representante de la inspeccionada, en dicho acto el representante de la empresa manifiesta que su patrocinada está pasando por una mala situación económica muy precaria y es el motivo por el cual no puede cumplir con el pago de lo que reclama la denunciante; **8).- Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/14,577.00 soles.



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, Resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 007-2018 SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 02 de abril del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra el empleador Gil Benavides Mirtha Julissa.

Que, mediante informe legal N° 002-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 31 de enero del 2019, se advierte del acta de infracción, que, se ha agrupado tres hechos en una sola sanción, siendo estos el pago de CTS, vacaciones y gratificaciones y posteriormente ha propuesto por estos tres hechos una sola sanción consistente en una multa de 1.35 UIT, precisando que el incumplimiento de pago de CTS el incumplimiento de pago de vacaciones e incumplimiento de pago de gratificaciones son tres infracciones individuales y no concursables, del mismo modo el inspector no ha especificado los periodos que deben ser cancelados por el sujeto responsable, por lo que concluye que resulta necesario devolver el expediente a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana, con la finalidad que el inspector proceda a subsanar las observaciones. Con Oficio N° 505-2019-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de agosto del 2019 se remite a SUNAFIL Expediente 726-2017...ZTPES, por ser de su competencia.

Expediente Sancionador 145-2020

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 145-2020, se advierte que a folios 01 a 09 corre la Imputación de cargos N° 158-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 13 de agosto del 2020, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°004-2019-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos.

A folios 12 a 17 corre el Informe Final de Instrucción N°387-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 17 de diciembre del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis efectuado concluye la inexistencia de las infracciones imputadas, recomendando archivar el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra el sujeto responsable, derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUNAFIL, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones. Que en atención al Informe Final de Instrucción N° 387-2020..., se emite el proveído N°439-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA de fecha 22 de diciembre de 2020, avocándose al conocimiento del presente expediente en su condición de Sub Intendente, correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; Requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico en su escrito de descargos.

De la Resolución de Sub Intendencia N°053-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, su fecha 04 de febrero del 2021, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Gil Benavides Mirtha Julissa e Informar a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a efecto que realicen las



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 048-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Exp. N° AI 726-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador N° 145-2020

La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.

Que, el artículo 94^{o1} de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

^{1 1} Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0048-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 03 de marzo del 2021, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 28 de diciembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 12 de setiembre del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 6 meses y 03 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 28 de diciembre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°0053-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de febrero del 2021, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable GIL BENAVIDES MIRTHA JULISSA, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia.

La Secretaria Técnica, concluye su informe conforme a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido:1.- **DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.2.- **DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito

3.- Análisis del caso

Del Estudio y análisis del caso, se tiene que el corre el Informe Final de Instrucción N°387-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 17 de diciembre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye, de acuerdo al numeral 6.4.1.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis efectuado concluye la inexistencia de las infracciones imputadas, recomendando archivar el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra el sujeto responsable, derivar copias de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUNAFIL, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.-

De la Resolución de Sub Intendencia N°053-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, su fecha 04 de febrero del 2021, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Gil Benavides Mirtha Julissa e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Falta Incurrida	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
Exp. AI726-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES				
12.09.2017 al 15.03.2020 2 años, 6 meses, 03 días. (Informe final de Instrucción N°387-2019-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 17.12.2020)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 28.12.2020 (5 meses, 27 días)	01/03/2021

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 03 meses calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocarse y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, habiéndose actuado en forma negligente.

Conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo:



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

SE RESUELVE

:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA los actuados, a fin tome las acciones administrativas que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL